

TIEMPOS DE TRABAJO EN EL TRANSPORTE POR CARRETERA

El **Real Decreto 902/2007** (BOE 18-07-2007) tiene como finalidad incorporar plenamente al ordenamiento jurídico español la Directiva europea 2002/15, a través de la **modificación del RD 1561/1995**, sobre jornadas especiales de trabajo para los trabajadores móviles del sector del transporte por carretera.

En todo caso, junto a esta normativa, debe cumplirse asimismo los tiempos de conducción y descanso que establece el Reglamento comunitario 561/2006.

El RD es de aplicación tanto a las sociedades como a los autónomos que tengan trabajadores asalariados a su cargo, **no siendo** por tanto de **aplicación** a los **autónomos que no tengan asalariados a su cargo**.

Novedades en el tiempo de trabajo efectivo:

- **La duración** del tiempo de trabajo efectivo de los trabajadores no podrá superar las 48 horas semanales de promedio en cómputo cuatrimestral ni exceder en ningún caso de 60 horas semanales.
- Los trabajadores que realicen **trabajo nocturno** (sin tener la consideración de trabajador nocturno) su jornada de trabajo diaria no podrá exceder de 10 horas por cada periodo de 24 horas.
- **Los tiempos de espera para la carga y descarga** se considera tiempo de trabajo efectivo a partir de la **3ª hora** de espera, salvo que de antemano se conociera su duración previsible en las condiciones pactadas en los convenios colectivos, en cuyo caso se computaría como simple tiempo de presencia.

Novedades en el tiempo de presencia:

- a) **Tiempos de espera para la carga y descarga del vehículo:** se considerarán tiempo de presencia **las dos primeras horas** y a partir de la tercera hora y siguientes se considerará tiempo de trabajo efectivo, salvo que se conozca de antemano su duración previsible.
- b) Se considera tiempo de presencia los periodos durante los cuales el trabajador **acompañe a un vehículo transportado en transbordador o tren**.
- c) Se considera tiempo de presencia los periodos de espera en fronteras o **los causados por las prohibiciones de circular**.

En los supuestos b) y c) el trabajador móvil deberá conocer de antemano los períodos y su previsible duración. A tal fin, el empresario comunicará al trabajador por cualquier medio admitido en derecho la existencia y duración previsible de los indicados períodos con anterioridad a la partida. En caso contrario, esos períodos serán considerados tiempo efectivo.

- d) Se considera tiempo de presencia los períodos en los que un trabajador que conduce en equipo permanezca sentado o acostado en una litera durante la conducción.

Otras obligaciones que introduce el Real Decreto:

En el periodo de trabajo de los trabajadores se incluirán todas las horas trabajadas para uno o más empresarios en el periodo considerado, debiendo el empresario solicitar por escrito al trabajador tal información.

El **empresario** será el responsable de llevar un **Registro del tiempo de trabajo** de sus trabajadores, el cual conservará durante un plazo de al menos 3 años.